

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0044
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**
CONSIDERANDO:
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:
1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante permiso suscrito el 29 de julio de 2008 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó al señor **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** la instalación, operación, y explotación del Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de internet a nivel nacional, con infraestructura inicial en la ciudad San Juan Bosco, de la provincia Morena Santiago

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M, de 28 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M, de 15 de 28 de julio de 2017, reportó los resultados del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet del señor ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, constantes en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017 y sus anexos, del cual se desprende:

"4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN VERIFICADAS DURANTE LA INSPECCIÓN EN LA CIUDAD AZOGUES.

- **4.1 Nodos:** Características técnicas autorizadas - utilizadas, en Azogues:

CARACTERÍSTICA	AUTORIZADO en Azogues	UTILIZADO en Azogues
Tipo de nodo P/S	—	PRINCIPAL
Código	—	—
Nombre	—	--
Provincia	---	CAÑAR
Cantón	--	AZOGUES
Dirección	—	AZOGUES
Coordenadas	—	Ignacio de Veintimilla 1-03 y Luis Cordero

Este nodo principal, **no consta** en la infraestructura autorizada del sistema
(...)

8. CONCLUSIONES

(...) El nodo principal ubicado en la dirección Vintimilla (sic) y Luis Cordero de la ciudad Azogues de la provincia Cañar, **no se encuentra registrado**; sin embargo, se encuentra

dentro de la solicitud de modificación de infraestructura presentada a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-010743-E de 6 de julio de 2017.”

Respecto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010743-E, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1243-OF de 31 de octubre de 2017, le comunicó al señor ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO las observaciones técnicas que debía rectificar, dentro de los 10 días laborables contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, advirtiéndole que de no hacerlo la solicitud sería archivada. El referido oficio ha sido notificado el 06 de noviembre de 2017, sin que hasta la presente fecha el permisionario haya presentado la documentación solicitada, por lo que al momento dicho trámite se encuentra Archivado.

1.4. ACTO DE APERTURA

El 09 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0025, notificado al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO el día 14 de marzo de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0269-OF; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0623-M de fecha 19 de marzo de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los

títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y

televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0025 de 09 de marzo de 2018, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006686-E, de 05 de abril de 2018, en la que señala:

“... en respuesta al oficio enviado a mi persona número ARCOTEL-CZO6-2018-0269-OF el cual se me está poniendo como representante de la empresa SIERRA NETWORKS CIA. LTDA. en la ciudad de Azogues quiero manifestar que yo solo estaba trabajando como administrador de dicha empresa.

Se emitió un documento para registrar los nodos de la ciudad de Azogues que estaban a mi cargo y ponerlos a nombre de REYCHELNET ya que la empresa SIERRANETWORKS todavía no contaba con los documentos legales para operar pero los mismos no fueron aprobados en el Arcotel razón por la cual no se pudo poner a mi nombre, además que los nodos ya fueron asumidos por la empresa SIERRANETWORKS

CIA. LTDA. La misma que ya podía operar legalmente y sigue operando hasta la actualidad con su representante legal el señor Rodolfo Córdova.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M de 28 de julio de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017..

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0025 ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006686-E el día 05 de abril de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por el expedientado, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0616 de 02 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

“Como indica en su contestación el Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, claramente el realizó el trámite para registrar los nodos de Azogues para ponerlos a nombre de REYCHELNET, que es el nombre comercial utilizado por el Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO; adjunto factura del local en Azogues proporcionada durante la inspección, donde se observa que el emisor es el Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO con RUC 1400695985001, adjunto además una copia de la factura del proveedor del enlace internacional, del nodo en Azogues, a nombre del Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO. Adicionalmente en su escrito el Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO manifiesta que luego de no ser registrados por la ARCOTEL los nodos a nombre de su sistema REYCHELNET, los asumió la empresa SIERRANETWORKS CIA. LTDA., con lo cual se evidencia claramente que a la fecha de la inspección el nodo principal de SVA en Azogues se encontraba bajo la responsabilidad del Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO.

Como se puede observar en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2018-0025 de 9 de marzo de 2018 el Sr. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, NO presenta información o documentación que indique que a la fecha de la inspección realizada el 18 de julio de 2017, el nodo principal de la ciudad Azogues detectado en operación se encuentre registrado en la ARCOTEL; por lo tanto no desvirtúa la información indicada sobre dicho nodo principal en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017, el cual ratifico.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- *En la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0025 de 9 de marzo de 2018, presentada por el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO con oficio S/N de 5 de abril de 2018 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006686-E de 5 de abril de 2018), no se presenta información o documentación que desvirtúe la existencia del hecho establecido en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017.”*

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0130 de 28 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1855-M, de 28 de julio de 2017, reportó los resultados del control efectuado al sistema de prestación de servicios de acceso a internet del señor ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, constantes en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017 y sus anexos, en el cual se determinó que el nodo principal ubicado en la dirección Vintimilla y Luis Cordero de la ciudad Azogues de la provincia Cañar no consta en la infraestructura autorizada del sistema de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet del permisionario. Por lo que, con dicha conducta el permisionario estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes el 09 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0025, notificado al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO el día 14 de marzo de 2018 conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0623-M de fecha 19 de marzo de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento con oficio SN de fecha 5 de abril de 2018, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 5 de abril de 2018 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-006686-E, ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0025.

De lo manifestado: “(...) en respuesta al oficio enviado a mi persona número ARCOTEL-CZO6-2018-0269-OF el cual se me está poniendo como representante de la empresa SIERRA NETWORKS CIA. LTDA. en la ciudad de Azogues quiero manifestar que yo solo estaba trabajando como administrador de dicha empresa. Se emitió un documento para registrar los nodos de la ciudad de Azogues que estaban a mi cargo y ponerlos a nombre de REYCHELNET ya que la empresa SIERRANETWORKS todavía no contaba con los documentos legales para operar, pero los mismos no fueron aprobados en el Arcotel razón por la cual no se pudo poner a mi nombre, además que los nodos ya fueron asumidos por la empresa SIERRANETWORKS CIA. LTDA. La misma que ya podía operar legalmente y sigue operando hasta la actualidad con su representante legal el señor Rodolfo Córdova.”; se aclara que la operación del nodo no autorizado no se ha atribuido a la precitada empresa sino al permisionario ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO ya que de la inspección efectuada el día 18 de julio de 2017 se determinó que dicho nodo formaba parte de su sistema de prestación de servicio de internet.

Los argumentos esgrimidos por el expedientado han sido objeto de análisis por el área técnica de esta Coordinación, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0616 de 02 de mayo de 2018 (remitido con Memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1065-M), señala: “(...) En la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0025 de 9 de marzo de 2018, presentada por el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO con oficio S/N de 5 de abril de 2018 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006686-E de 5 de abril de 2018), no se presenta información o documentación que desvirtúe la existencia del hecho establecido en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017.”

*Además se señala que **previo a operar**¹ con características diferentes se debía **contar con autorización expresa** por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

¹ Ley Orgánica de Telecomunicaciones “Art. 40.- (...) Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo (...)”

Por lo tanto, analizadas las explicaciones esgrimidas por el expedientado, se establece que no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0025.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración presentó el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0868 de 24 de julio de 2017, en el que se concluye que << el nodo principal ubicado en la dirección Vintimilla y Luis Cordero de la ciudad Azogues de la provincia Cañar, **no se encuentra registrado**>>, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado. En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el presente caso, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0182-M de 25 de abril de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL comunicó a la Coordinación Zonal 6: “Esta Dirección (...), no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante” (...) en la página del Servicio de Rentas Internas –SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad”. En tal razón para establecer la multa económica a imponerse, la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el Oficio² Nro. 101012018OSTR001378, de 15 de mayo de 2018, con el cual la Jefe Zonal 6 del Departamento de Asistencia al Contribuyente Servicio de Rentas Internas “una vez efectuada la revisión en las Bases de Datos de la Administración en el Sistema Nacional de Registro único de contribuyentes se verifico (sic) que el ciudadano ESTRELLA MALDONADO ANGEL BLADIMIR con cédula de identidad N° 1400695985... el sujeto pasivo ha procedido a presentar como última la declaración registrada en el Sistema Nacional de Consulta General de Declaraciones la ... correspondiente al Impuesto a la Renta del año 2016, impresiones que se adjuntan al presente oficio” de lo cual se desprende como valor Total Declarado USD \$ 0,00; y, de la copia del Registro Único de Contribuyentes³ se advierte que consta la actividad económica de alquiler de internet; consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”; considerando que en el presente caso se ha determinado la concurrencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

² Ingresado a la ARCOTEL con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-008864-E el día 16 de mayo de 2018.

³ Art. 76 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador: “... En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0130 de 28 de mayo de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, con RUC. 1400695985001, al haber operado el nodo ubicado en la dirección Vintimilla y Luis Cordero de la ciudad Azogues de la provincia Cañar sin constar en la infraestructura autorizada de su sistema de prestación de servicio de valor agregado de acceso a internet **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, con RUC. 1400695985001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$0,00), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 0,00, considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso.

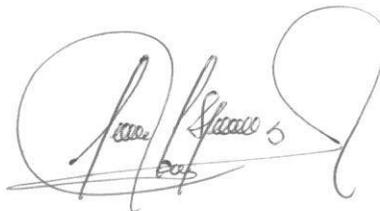
Artículo 4.- DISPONER al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO en su domicilio ubicado en Jaime Agett S/N y calle Rodríguez Lara, en San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 28 de mayo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

